



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00206-00

CONSIDERACIONES

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta dependencia el conocimiento de la presente demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato incoada por URIEL MESA CARDONA en contra de SEGUROS ZÚRICH, antes LIBERTY SEGUROS S.A.

Revisado el expediente, debe advertirse que al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte el numeral 5°, indica: *«en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta»*.

De las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél

que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor

En tal orden de ideas, se advierte según el escrito de la demanda en su acápite de competencia, que la demanda se interpuso ante los Jueces Civiles Municipales de Itagüí “*Por el lugar de domicilio del demandante*”; sin embargo, se debe dar aplicación a la regla de competencia territorial ya referida, la cual se establece según el domicilio principal de la parte demandada, por tratarse de una persona jurídica, y al remitir a la demanda y al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se indica específicamente que el domicilio de la misma se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., siendo competentes los Jueces Civiles Municipales de esa localidad.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a los juzgados competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato incoada por URIEL MESA CARDONA contra LIBERTY SEGUROS S.A., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su reparto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea6db47a3fe578821092a93301654533a6fe618916d4bcfc69bd7da6486d0e3**

Documento generado en 29/03/2022 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>